



Voto Disidente

Recurso de Revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01618/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **VOTO DISIDENTE** por no coincidir con la determinación a la que se arribó en la Resolución del Recurso de Revisión **01618/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Particular requirió a través de una solicitud de acceso a la información pública, una factura y el programa de trabajo hacia el Ayuntamiento por parte de una empresa en específico, la respuesta del Sujeto Obligado fue enfocada más a una aclaración sin proporcionar documento alguno que colmara el derecho de acceso a la información del Particular.

Ante tal situación el Recurrente se inconformó ya que su requerimiento era para conocer la cantidad que se le ha pagado a la empresa que señaló en su solicitud de información; sin embargo, posteriormente se desistió del Recurso de Revisión vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Al respecto, se emite el presente Voto Disidente, toda vez que **no se comparte** la decisión que aprobó el Pleno, toda vez que desde mi punto de vista, no se debió entrar al estudio del asunto ya que al ser una manifestación expresa por parte del Particular el Recurso de Revisión se debió de sobreseer, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II a V...

En efecto, el Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse** del Recurso de Revisión; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el citado artículo, además de resultar aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de



Voto Disidente

Recurso de Revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Conforme a lo citado, se puede colegir que cuando el Recurrente presente un escrito de desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del medio de impugnación, desde el mismo momento en que el desistimiento es presentado; ello cobra relevancia, porque no se requiere ningún acuerdo o determinación de la autoridad para surtir sus efectos, esto implica que el desistimiento no debe ser analizado ni validado por la autoridad para resultar procedente, como se realizó en el caso que nos ocupa; por el contrario el efecto jurídico debió surtir al momento de la presentación, lo que imposibilitaba al Comisionado Ponente a entrar al fondo del asunto y resolver con la entrega de lo solicitado.

Robustece lo anterior, el hecho de que incluso la Ponencia Resolutora constató que el Recurrente se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción, a saber, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al ser el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión; en la que tras registrar una cuenta y realizar una solicitud de información, es posible darle



Voto Disidente

Recurso de Revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad, resolución y en este caso en Particular poder optar por desistirse de la misma; resultaba procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 186, fracción I de ese ordenamiento legal.

En efecto, al haberse presentado el desistimiento por la vía idónea y que este haya surtido sus efectos desde el momento de su presentación, jurídicamente era inviable entrar al fondo del asunto y determinar la entrega de la información.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Disidente.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado